

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000034

Radicado en primera instancia: 110014088006202000019

Accionante: Jhon Gerardo Pimiento Pérez

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad

Vinculados: Federación Colombiana de Municipios – Simit y Concesión Runt S.A.

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela proferido el pasado once (11) de febrero, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Hechos

Después de examinado el acervo probatorio se estableció, que el 9 de enero hogaño, el hoy accionante presentó un escrito petitorio ante la autoridad accionada, la que recibió la radicación SDM-3499, en ella solicitó la prescripción de la acción de cobro relativa a los acuerdos de pago 271136 de 12 de julio de 2010 y 2834726 de 12 de marzo de 2014, y que antes de emitirse el fallo no se acreditó haberse comunicado la respuesta.

Sentencia impugnada

El *a quo*, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por Jhon Gerardo Pimiento Pérez y que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad¹.

Consecuentemente ordenó, «al Representante Legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, ya sea de manera positiva o negativa, a la petición elevada por el señor JHON GERARDO PIMIENTO PEREZ el día 9 de enero de 2020, la cual debe ser notificada a esta persona»².

1. Ver a folio 47, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del fallo impugnado.

2. Ver a folio 48, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo impugnado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Motivó lo anterior, en que la accionada no probó, que efectivamente hubiera dado contestación a la solicitud del actor y que le hubiera comunicado la misma³.

Impugnación

En escrito oportunamente presentado, el Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, Giovanni Andrés García Rodríguez, impugnó el fallo antes precisado.

Alegó en el memorial en comento, que antes de la sentencia de tutela proferida el once de febrero del año en curso, el accionante conoció la respuesta dada por esa entidad, la cual le fue entregada por medio físico el 6 de febrero de 2020 y por medio electrónico un día antes, y para acreditar dicha situación, aportó la documentación pertinente⁴.

Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le compete a este juzgado constitucional, resolver la discrepancia planteada en torno al fallo que precede, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que lo profirió.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992ç, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción pública, se debe constatar lo argumentado por la parte recurrente con lo obrante en el plenario, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica, se revoca o se anula.

3. Ver la motivación contenida desde el folio 44 hasta el folio 46.

4. Folios 70 a 71 por ambas caras.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como punto de partida, se establece con suma facilidad, que el fallo de tutela proferido el once de febrero de la anualidad que avanza, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, estuvo ajustado a los hechos y a derecho.

En efecto, la demandada no probó en el curso de la primera instancia, teniendo la carga procesal de hacerlo, el haber realmente respondido el escrito petitorio objeto de pretensión, ya que quien defiende sus intereses, en la contestación de la demanda nunca precisó la resolución que contenía la respuesta que adujo, y aunque transcribió en dicha pieza procesal la mayor parte de la misma, no obra su encabezado, por lo que el juez de primer grado, nunca tuvo conocimiento sobre su número y la verdadera calenda de su expedición, por cuanto se informó que databa del 3 de febrero de 2020, y en la copia allegada con el memorial impugnatorio, se constata que el acto administrativo fue del 4 de febrero.

Para mayor ilustración se transcribe, el párrafo que contiene la información en comentario, que se reitera, fue incompleta y errada, allí se dijo:

*«La petición contenida en el **Radicado SDM 3499 de 2020**, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente **mediante RESOLUCIÓN N° DEL DIA 03 de febrero de 2020**: DONDE **SE PRESCRIBIÓ** EL ACUERDO DE PAGO 271136 de 07/12/2010 reestructurado con resolución N° 271136-10485 de 03/10/2014 y 2834726 de 03/12/2014»⁵. (El resaltado es ajeno al texto).*

Así las cosas, salta a la vista, que hubo una falencia probatoria trascendente por parte de la entidad distrital demandada, quien debió admitir la existencia de la misma, y no desgastar innecesariamente a la administración de justicia, con un recurso evidentemente inane como el que nos ocupa.

Ahora bien, no sobra anotar, que el cumplimiento efectuado por una accionada a lo que le fue ordenado en un fallo de tutela, no puede ser confundido con la carencia de objeto por hecho superado, por lo cual, actualmente no hay lugar a un pronunciamiento al respeto.

Sobre esta temática y reiterando su criterio, consagrado previamente entre otras, en la sentencia T-715 de 2017, nuestro máximo intérprete constitucional, hace muy poco en la Sentencia T-216 de 2018, definió:

«De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión). Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino

⁵ Ver el párrafo final del folio 32.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo,...»⁶. (Subrayado extratextual).

Para redondear, es bien sabido, que quien debe dilucidar, lo concerniente con el cumplimiento a lo ordenado en una sentencia de tutela, es el juzgado de primera instancia que tramitó la respectiva acción tuitiva, como lo tiene establecido de tiempo atrás, la pacífica jurisprudencia constitucional.

En este orden de ideas, no es otro el camino a seguir, que el de confirmar integralmente el fallo impugnado y en ese sentido se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Confirmar el fallo de tutela proferido el pasado once (11) de febrero, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.

⁶ 5 de junio de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.